



**Santiago de Cali (V), marzo 22 de 2024**  
**Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Aprobada Acta Sala Unitaria N° 057**

<b>Radicación:</b>	<b>76-001-25-02-004-2024-00784-00</b>
<b>Disciplinable:</b>	<b>FISCALIA 170 SECCIONAL- JUZGADO SEPTIMO PENAL DE PALMIRA</b>
<b>Quejoso y/o Compulsa:</b>	<b>SEGUNDO EFREN QUIÑONEZ PAZ</b>
<b>Decisión:</b>	<b>AUTO INHIBITORIO</b>

## I. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia la suscrita Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle Cauca, en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia sobre la posibilidad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna por la queja disciplinaria presentada por el señor Segundo Efrén Quiñones Paz, en aplicación del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

## II. QUEJA

En escrito de queja presentado por el señor Segundo Efrén Quiñones Paz, a través de correo electrónico del día 7 de febrero de 2024, contra la Fiscalía 170 Seccional y el Juzgado Séptimo Penal de Palmira, manifestó.

“1. Mi hija LUZ MELISSA QUIÑONES BORJA , fue asesinada violentamente el 16 noviembre de 2022 se logra comprobar que la imputada ESTEFANIA BARRERA ECHEVERRI CC 11439493341 fue la autora material , se le dictó medida de aseguramiento en centro carcelario el 7 de enero de 2023.

2. El 11 de julio 2023 la imputada ESTEFANIA BARRERA ECHEVERRI CC 11439493341 fue dejada en libertad por vencimiento de términos, la fiscalía no hizo ninguna objeción.

3. Cada que hay una audiencia cambian de fiscal y juez.

4. El abogado defensor de la imputada ESTEFANIA BARRERA ECHEVERRI , parece tener influencias para obstaculizar el avance del proceso .

### PRUEBAS

1. la imputada ESTEFANIA BARRERA ECHEVERRI CC 11439493341 fue la autora material , se le dictó medida de aseguramiento en centro carcelario el 7 de enero de 2023. el cual no se cumplió, por que estuvo en estación de policía, y la fiscalía no tenía ni idea donde estaba.

2. El abogado defensor de la imputada ESTEFANIA BARRERA ECHEVERRI , pidió aplazamiento de la audiencia así que el vencimiento de términos no aplica.

3.El cambio de Fiscal obstaculizan que el proceso avance y cada que aplazan la audiencia aparece nuevo fiscal que pide aplazar por desconocer el proceso por lo tanto han incumplido al numeral 3 del artículo 372.



*DESPACHO 04*

4. El numeral 3 del artículo 372. no se esta cumpliendo ya que el abogado defensor y la fiscalía viven aplazando las audiencias buscando dia a dia que el proceso con SPOA 7613060000020230000300 por el acecinato de mi hija LUZ MELISSA QUIÑONES BORJA se venzan los términos y quede impune". (SIC)

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### I. Competencia

Las comisiones seccionales de disciplina judicial, por disposición de los artículos 257A de la Constitución Política, artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, inciso 6° del artículos 2 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021; artículos 239 y 240 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021, *ibidem*, tienen competencia para ejercer la acción jurisdiccional disciplinaria en contra de los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, los particulares disciplinables conforme a esta ley y las demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

Sumado a las normas antes citadas, la conducta presuntamente irregular objeto de la queja se le atribuye a la **FISCALIA 170 SECCIONAL** y al **JUZGADO SEPTIMO PENAL DE PALMIRA**.

De conformidad con las normas antes citadas, la calidad del servidor investigado y el lugar en donde ocurrieron los hechos objeto de investigación, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca es competente para investigar y decidir este proceso.

### II. Análisis del caso

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor Segundo Efrén Quiñones Paz, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

En el caso concreto, se sustentará que los hechos denunciados resultan inconcretos o difusos, lo que impide a esta dependencia valorar los mismos a la luz del ordenamiento disciplinario<sup>1</sup>. Lo anterior se demuestra de la lectura del escrito de queja, en el cual se encuentra. Primero, que la posible autora del delito fue dejada en libertad por vencimiento de términos. Segundo, que la autora del delito estuvo detenida en una estación de policía y no en un centro carcelario. Tercero, que ha habido cambio de fiscales y de jueces. Cuarto, que el defensor de la presunta autora

<sup>1</sup> Decisión radicación No. 110010102000202000013500. Comisión Nacional de Disciplina Judicial.



*DESPACHO 04*

material de delito, realiza acciones para obstaculizar el proceso penal. Y, por último, que fiscalía y la defensa han aplazo diferentes audiencias.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir indagación y/o investigación disciplinaria alguna frente a queja examinada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el quejoso, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene, planteando los motivos de su disenso de manera clara y precisa, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO** de iniciar actuación disciplinaria contra el Fiscalía 170 Seccional y el Juez Séptimo Penal de Palmira, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** personalmente esta decisión al quejoso.

**TERCERO: REMITIR** el escrito de queja a la Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que según su competencia, en caso de así considerarlo, inicie tramite de vigilancia judicial.

**CUARTO:** Contra la presente decisión **NO PROCEDE** recurso alguno.

**QUINTO: PROCEDER** al archivo de la actuación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente

Proyecto: AJHM  
Revisa y Aprueba: ILVC

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e6a1b5fd9777e1bb37e589933b62fba740034524c5e2fb9c06fc42a2df6e0**

Documento generado en 08/04/2024 04:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali (V), marzo 22 de 2024  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO  
Aprobada Acta Sala Unitaria N° 057

<b>Radicación:</b>	<b>76-001-25-02-004-2024-00982-00</b>
<b>Disciplinable:</b>	<b>POR DETERMINAR</b>
<b>Quejoso y/o Compulsa:</b>	<b>JOSE ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ</b>
<b>Decisión:</b>	<b>AUTO INHIBITORIO</b>

## I. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia la suscrita Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle Cauca, en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia sobre la posibilidad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna por la queja disciplinaria presentada por el señor José Alejandro Botero Velásquez, en aplicación del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

## II. INFORME

A través de decisión del día 1 de febrero de 2024, la Procuraduría Regional de Instrucción de Valle del Cauca, remitió la queja disciplinaria presentada por el señor José Alejandro Botero Velásquez, a través de correo electrónico del día 6 de junio de 2022, por los siguientes hechos:

"(...)

2-))) ).....OTROS EJEMPLOS DE CORRUPCION EN EL VALLE DEL CAUCA DONDE NO SE PRACTIVA NI LA MISION NI LA VISION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Asunto: ACLARACION DOCTORA ADRIANA PATRICIA ROMY MORENO FISCAL BS SECCIONAL UNIDAD DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, RECTA IMPARTICION Y JUSTICIA Y LIBERTAD INDIVIDUAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION -CALI VALLE Y CON COPIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION A LA SOLICITUD COPIA ELECTRONICA DE TODO EL PROCESO DISCIPLINARIO INCLUYENDO LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS DE LA DENUNCIA, RESPUESTA DE OFICIOS DE CALIFICACION DE LA FISCAL DE LA SOLICITUD DE PRUEBAS DETERMINADAS EN LA AUDIENCIA DE CALIFICACION DE PRUEBAS DEL RADICADO 2021-01999 ((ANALIZAR DOCUMENTO ADJUNTO)); PUESTO QUE PARA LA PROXIMA AUDIENCIA DEL 3 DE MAYO HORA 3 PM ESTAS PRUEBAS SON NECESARIAS, CONDUCTENTES Y PERTINENTES SEGUN EL ARTICULO 84,85 ,91,96,97 DE LA LEY 1123 DE ENERO 22 DE 2007; PETICION ENVIAR COPIA DE TODAS LAS PRUEBAS DE LAS DIFERENTES INVESTIGACIONES PENALES Spoa 760016099174202161265, Spoa760016099165202164372, Spoa 760016099165202169490 al Despacho 03 Comisión Seccional de Disciplina Judicial Valle del Cauca <Des03cdvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co> Doctor LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO despacho del Honorable Magistrado

NOTA: CUALQUIER INFORMACION ADICIONAL AL EMAIL: josebotero5a@hotmail.com y/o al CEL. 3105926686

"(...)"

DERECHO DE PETICION ART 23 DEL CPC

DERECHO DE PETICION ART 23 DEL CPC; PETICION; QUE PARA EL DIA 3 DE MAYO DE 2022 DIA DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO COMO REQUISITO SE DEBEN TODAS LAS PRUEBAS PETICIONADAS EN LA AUDIENCIA DE CALIFICACION REALIZADA EL DIA 9 DE MARZO DEL 2022 ART(5) 84,85,86,87,89,91,92,93, DE LA LEY 1123 DE 2007; EN DONDE SE DEBE EVITAR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ART 6 DE LA LEY 1123 DE 2007 Y ART 29 DEL CPC.; EL ART(5) 6,10,12,13,16,48,49,52,53,54,55,56,58,84,86,87,89,91,92,93,96,99,110 ENCISO(A, C, D) DE LA LEY 1123 DE 2007. Asdrubal Herrera Garcia <asdrubal.herrera@fiscalia.gov.co> Luisa Fernanda Restrepo Zapata <luisa.restrepo@fiscalia.gov.co>, Gilberto Javier Guerrero Diaz <gilberto.guerrero@fiscalia.gov.co>, Rafael Angel Diaz Soto <rafael.diaz@fiscalia.gov.co>, Jose Freddy Restrepo Garcia <jose.restrepo@fiscalia.gov.co>, Luis Fernando Velasco Cifuentes <luisf.velasco@fiscalia.gov.co>, Jose Ignacio Lopez Gomez <josel.lopez@fiscalia.gov.co>, Adriana Patricia Romy Moreno <adriana.romy@fiscalia.gov.co>, Yazmin Zapata Lopez <yazmin.zapata@fiscalia.gov.co>, Carlos Alberto Mejia Padilla <carlos.mejia@fiscalia.gov.co>, Nancy Lucia Eraso Bravo <nancy.eraso@fiscalia.gov.co>. PETICION 20227470002895 23 de abril de 2022 8:06 p. m. Des03cdvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co <Des03cdvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTA: CUALQUIER INFORMACION ADICIONAL AL EMAIL: josebotero5a@hotmail.com y/o al CEL. 3105926686



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### I. Competencia

Las comisiones seccionales de disciplina judicial, por disposición de los artículos 257A de la Constitución Política, artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, inciso 6° del artículos 2 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021; artículos 239 y 240 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021, *ibidem*, tienen competencia para ejercer la acción jurisdiccional disciplinaria en contra de los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, los particulares disciplinables conforme a esta ley y las demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

Sumado a las normas antes citadas, la conducta presuntamente irregular objeto de la queja se le atribuye a la Fiscalía General de la Nación en el Valle de del Cauca.

De conformidad con las normas antes citadas, la calidad del servidor investigado y el lugar en donde ocurrieron los hechos objeto de investigación, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca es competente para investigar y decidir este proceso.

### II. Análisis del caso

La queja es, junto con el informe, una de las dos formas de dar inicio a la actuación disciplinaria. Esos documentos activan, si se quiere, la jurisdicción disciplinaria, a la que le corresponde evaluar los hechos allí relatados en orden a determinar si prestan el mérito suficiente para iniciar una investigación disciplinaria.

Ahora bien, puede ocurrir que definitivamente la queja o el informe no sean suficientes para dar inicio a ningún tipo de actuación disciplinaria, situación que está prevista por el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”.

Como se puede apreciar, la norma es clara en establecer que la autoridad disciplinaria debe inhibirse de iniciar cualquier actuación siempre que concurra al menos uno de cuatro eventos, a saber: que la información o queja (i) sea manifiestamente temeraria, que se refiera a (ii) hechos disciplinariamente irrelevantes, (iii) de imposible ocurrencia o que (iv) sean presentados de manera



*DESPACHO 04*

absolutamente inconcreta o difusa.

La decisión inhibitoria significa que la jurisdicción disciplinaria se abstiene de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, fluye con claridad que todas ellas responden al objetivo común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que así lo justifiquen.

Ahora bien, es preciso referirse en particular a la siguiente causal para resolver el caso concreto. Los hechos «presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa» son aquellos sucesos que, tal y como fueron relatados por la queja o informe, son tan vagos o imprecisos que no le permiten al juez disciplinario identificar el verdadero sentido y alcance de la inconformidad. Los hechos relatados, entonces, deben ser «inteligibles» de tal modo que sea posible valorarlos a la luz del ordenamiento disciplinario<sup>1</sup>.

#### **Caso concreto:**

La suscrita Magistrada, considera que el escrito que fue dirigido a la Procuraduría General de la Nación por parte del señor José Alejandro Botero Velásquez y que luego fue enviado a la jurisdicción disciplinaria no ofrece mérito para iniciar un proceso disciplinario.

Efectivamente, lo primero que se debe anotar es que el objetivo principal de la queja es poner en conocimiento unos presuntos actos de corrupción en el Valle del Cauca, contrarios a la misión y visión de la Fiscalía General de la Nación. No obstante, al analizar la queja, se evidencia que la misma hace referencia a un derecho de petición a través del cual se solicitaron unas pruebas dentro de varios radicados de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, se considera que las apreciaciones del quejoso se encuadran en la causal arriba explicada del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, esto es, que relata **hechos presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO** de iniciar actuación disciplinaria por el señor José Alejandro Botero Velásquez, por las razones expuestas.

---

<sup>1</sup> *Decisión radicación No. 110010102000202000013500. Comisión Nacional de Disciplina Judicial.*



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

*DESPACHO 04*

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** personalmente esta decisión a los sujetos procesales.

**TERCERO:** Contra la presente decisión **NO PROCEDE** recurso alguno.

**CUARTO:** **PROCEDER** al archivo de la actuación.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Ponente**

Proyecto: AJHM  
Revisa y Aprueba: ILVC

Firmado Por:  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf871190a2f8bd8f37249df594bad9670dc82b250b6b9f2c1a870a06f0fde85**

Documento generado en 08/04/2024 04:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali (V), marzo 22 de 2024  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO  
Aprobada Acta Sala Unitaria N° 057

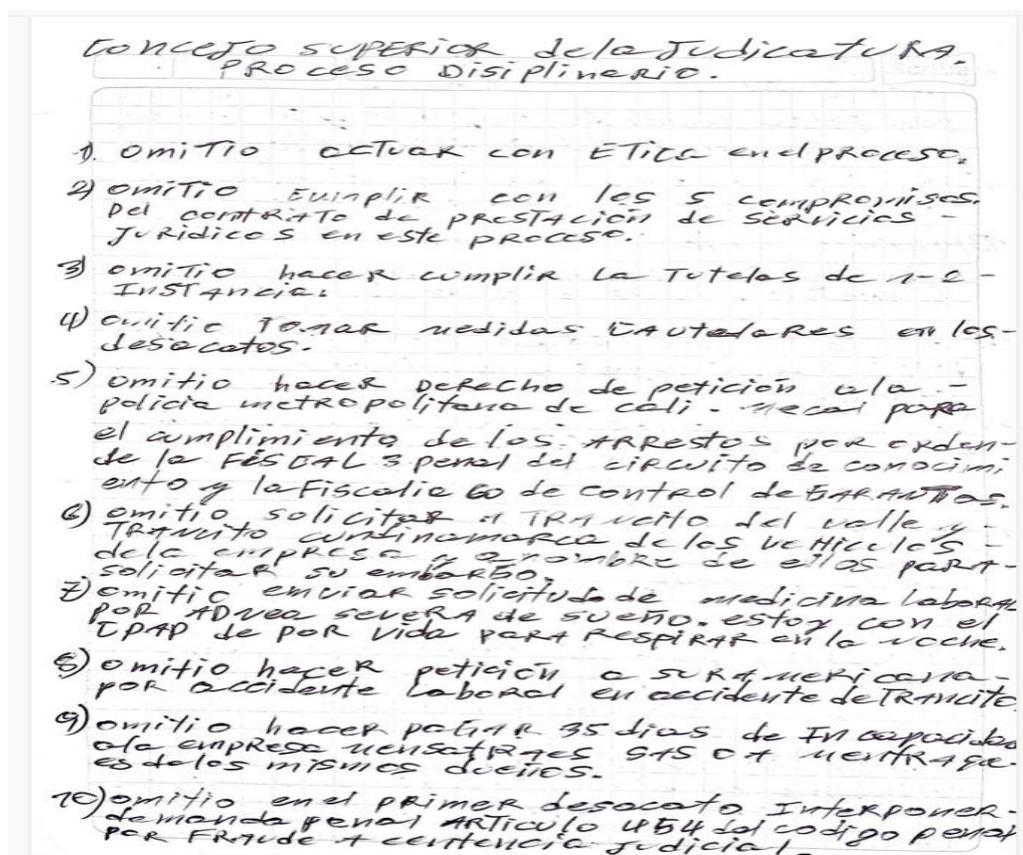
Radicación:	76-001-25-02-004-2024-01054-00
Disciplinable:	POR DETERMINAR
Quejoso y/o Compulsa:	RAÚL GARZÓN CASTAÑEDA
Decisión:	AUTO INHIBITORIO

## I. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia la suscrita Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle Cauca, en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia sobre la posibilidad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna por la queja disciplinaria presentada por el señor Raúl Garzón Castañeda, en aplicación del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

## II. QUEJA

En escrito de queja presentado por el señor Raúl Garzón Castañeda, se indica lo siguiente



DESPACHO 04

- 11) omitió hacer demanda penal a favor de OSIRIS del CARMEN HERNANDEZ MUÑOZ por falsa demanda INJURIA y CALUMNIA por DAÑOS en accidente de tránsito y FTA.
- 12) omitió demanda contra el #003430 de la empresa por entorpecer la justicia.
- 13) omitió en la Tutela y en la demanda LABORAL la enfermedad ADACA severa de SUEÑO y tiempo el CPMP de por vida.
- 14) omitió tomar medidas sobre la VULNERABILIDAD a mi VEGES y a mi MORAL y a mi SALUD.
- 15) omitió en la demanda LABORAL nombrar a los representantes y dueños de la empresa INVERSIONES SOLUCIONES Y LOGÍSTICAS FLAGUZA.
- 16) omitió responder a la demanda penal que cursa en el fiscalía 10 penal local de cali.
- 17) omitió devolver me la papelería del proceso y pidió \$20.000.000 para dar el paz y salvo del proceso ya se cumplen 3 años de iniciado el proceso y no se ven los resultados.
- 18) omitió hacer recuperación de sumaria cotizadas en el ministerio de defensa INTER LTDA y REPRESENTACIONES TERNO TRATO y SUSTIENAR la atención.
- 19) omitió solo atención VIRTUAL.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### I. Competencia

Las comisiones seccionales de disciplina judicial, por disposición de los artículos 257A de la Constitución Política, artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, inciso 6° del artículos 2 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021; artículos 239 y 240 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021, *ibidem*, tienen competencia para ejercer la acción jurisdiccional disciplinaria en contra de los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, los particulares disciplinables conforme a esta ley y las demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

### II. Análisis del caso

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor Raúl Garzón Castañeda, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

En el caso concreto, se sustentará que los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes, como quiera que, no tienen la virtualidad de constituir falta disciplinaria, como se pasará a explicar.



*DESPACHO 04*

Al respecto, la solicitud elevada por el señor Raúl Garzón Castañeda, no implica forzosamente adelantar una investigación disciplinaria, debido a que, en su escrito de queja no se puede determinar cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que plantea el quejoso para el respectivo análisis de la procedencia de inicio de actuación disciplinaria, así mismo no se indica que funcionario o empleado habría podido cometer las faltas disciplinarias

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir indagación y/o investigación disciplinaria alguna frente a queja examinada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, la quejosa, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene, planteando los motivos de su disenso que llegaran a configurar hechos disciplinariamente relevantes, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO** de iniciar actuación disciplinaria por la queja presentada por el señor Raúl Garzón Castañeda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión al quejoso.

**TERCERO:** Contra la presente decisión **NO PROCEDE** recurso alguno.

**CUARTO: PROCEDER** al archivo de la actuación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente

Proyecto: AJHM  
Revisa y Aprueba: ILVC

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f435f6ff9d266ec8c76bad7c9e2b3f2c4fb8ef25da3d67746a82841f5515260**

Documento generado en 08/04/2024 04:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**Despacho N°4**

Santiago de Cali (V), 22 de marzo de 2024

Registro de Proyecto: 22 de marzo de 2024

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO Aprobada Acta

Sala Unitaria N°057

Radicación:	760012502004-2024-00668-00
Disciplinable:	Cristian Ortiz
Quejoso y/o Compulsa:	Ubaldo Perez Giraldo
Decisión:	Auto Inhibitorio

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante Acta de Reparto fechada el 25 de enero de 2024, secuencia 17566, fue repartida para conocimiento de esta Magistratura, la queja interpuesta por el señor **UBALDO PEREZ GIRALDO**, sin que haya logrado establecerse la plena identidad del disciplinable.

**III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

**3.1. Competencia**

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo N°02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

*"(...) Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6. ...De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones (...)”2.*

**3.2. Análisis del caso concreto**

Debe definir esta Comisión si la queja impetrada por el señor **UBALDO PEREZ GIRALDO**, contra un abogado **CRISTIAN ORTIZ**, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**3.2.1.** Queja interpuesta contra alguien que no ostenta la calidad de abogado :

El artículo 19 de la ley 1123 de 2007 señala que:

*“Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

*Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.”*

El artículo 69 de la ley 1123 de 2007 estipula lo siguiente:

*“Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.*

Por otra parte , la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria<sup>3</sup>, en los siguientes términos:

**“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”**

Caso concreto

Advierte esta Magistratura que, si bien el quejoso señala de indiligente al presunto abogado CRISTIAN ORTIZ, no es del todo preciso, ya que no se establece plena identificación del mismo, como tampoco es posible obtener los datos completos de la mencionada persona ante el SIRNA.

Considerando lo anterior, para este despacho no queda claro quién es el profesional del derecho contra quien se presenta la queja. Por lo tanto, para la judicatura no es posible iniciar una investigación disciplinaria, por eso se tomará una decisión inhibitoria, advirtiendo que, en todo caso, no da tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

**PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del abogado “...**CRISTIAN ORTIZ...**”, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, **EFFECTUAR** las comunicaciones judiciales a que haya lugar.

**TERCERO. -** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial

**Valle del Cauca**

(Firma electrónica)

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**

Magistrada Ponente

---

<sup>3</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

**Firmado Por:**

**Inés Lorena Varela Chamorro**

**Magistrada**

**Comisión Seccional**

**De Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39f840bb0a387a08c072da05b4db8135654c7ba7dbf0790d3f5884b583c0374**

Documento generado en 02/04/2024 09:26:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali (V), 22 marzo de 2024

Acta Sala Unitaria N° 57

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

<b>Radicación:</b>	<b>76-001-25-02-004-2024-00926-00</b>
<b>Disciplinable:</b>	<b>Carmen Adriana Ángel Arana-Fiscal 121 Local de Cali</b>
<b>Quejoso y/o Compulsa:</b>	<b>Andrés Felipe Montealegre Heredia</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Auto Inhibitorio</b>

## I. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia la suscrita Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle Cauca, en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia sobre la posibilidad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna en contra de la doctora **CARMEN ADRIANA ANGEL ARANA** en su condición de **FISCAL 121 LOCAL DE CALI**, en aplicación del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

## II. ANTECEDENTES

Mediante comunicación electrónica sometida a reparto el 26 de febrero de 2024<sup>1</sup>, el señor Andrés Felipe Montealegre Heredia, presentó queja en contra de la titular de la Fiscalía 121 Local de Cali-Doctora Carmen Adriana Ángel Arana, porque al parecer esta conoce de la denuncia penal presentada por el señor Montealegre Heredia por los delitos de Hurto y Estafa-Agravada, sin embargo, según lo relatado por el quejoso, este presentó derecho de petición a fin de que le brindaran información de su proceso, porque al parecer revisando la plataforma de consulta, el radicado No. 760016000199202315132 muestra "Inactivo".

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

### I. Competencia

Las comisiones seccionales de disciplina judicial, por disposición de los artículos 257A de la Constitución Política, 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, 2, 91, 97, 239 y 240 del Código General Disciplinario, tienen competencia para ejercer la acción jurisdiccional disciplinaria en contra de los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, los particulares disciplinables conforme a esta ley y las demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>1</sup> Archivo 004 EXP DIGITAL



Adicionalmente, la funcionaria investigada es la doctora **CARMEN ADRIANA ANGEL ARANA-FISCAL 121 LOCAL DE CALI.**

De conformidad con las normas antes citadas, la calidad de la funcionaria investigada y el lugar en donde ocurrieron los hechos presuntamente irregulares, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca es competente para investigar y decidir este proceso.

## II. Análisis del caso

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor Andrés Felipe Montealegre Heredia, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

En el caso concreto, se sustentará que los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes, como quiera que, no tienen la virtualidad de constituir falta disciplinaria, como se pasará a explicar.

Revisado el escrito de queja presentado por el señor Andrés Felipe Montealegre Heredia, en lo relacionado con el actuar de la doctora Carmen Adriana Ángel Arana-Titular de la Fiscalía 121 Local de Cali, no se evidencia actuación u omisión alguna de que pueda generar un reproche disciplinario, más aun, cuando en el escrito de queja disciplinaria, no se aportaron pruebas que demuestren el mal actuar de la doctora Ángel Arana, por el contrario, en los anexos presentados por el quejoso, se evidencia que la petición que este realizó le fue contestada por la titular de la Fiscalía.

Así mismo, le informamos que, si no está de acuerdo, respecto a las decisiones adoptadas por dicha Fiscalía, existen otras vías de derecho las cuales puede optar.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir indagación y/o investigación disciplinaria alguna frente a queja examinada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el quejoso, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene, planteando los motivos de su disenso que llegaran a configurar hechos disciplinariamente relevantes, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.



En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA** en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión al quejoso.

**TERCERO:** Contra la presente decisión **NO PROCEDE** recurso alguno.

**CUARTO: PROCEDER** al archivo de la actuación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente

Proyectó: MAAS  
Revisa: AJHM  
Revisa y Aprueba: ILVC

Firmado Por:  
Inés Lorena Varela Chamorro  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc919332832e1e51dacbbe1f535dec555b66dd5e3641c73a1aa2ad49502f4c3**

Documento generado en 08/04/2024 04:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**Despacho N°4**

Santiago de Cali (V), 22 de marzo de 2024  
Registro de Proyecto: 22 de marzo de 2024  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO  
Aprobada Acta Sala Unitaria N°057

Radicación:	760012502004-2024-00068-00
Disciplinable:	John Prado
Quejoso y/o Compulsa:	Victor Fidel Montaña
Decisión:	Auto Inhibitorio

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante Acta de Reparto fechada el 17 de enero de 2024, secuencia 17368, fue repartida para conocimiento de esta Magistratura, la queja interpuesta por el señor **VICTOR FIDEL MONTAÑO**, sin que haya logrado establecerse la plena identidad del disciplinable.

**III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

**3.1. Competencia**

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo N°02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

*"(...) Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6. ...De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones (...)".*

**3.2. Análisis del caso concreto**

Debe definir esta Comisión si la queja impetrada por el señor VICTOR FIDEL MONTAÑO, contra el SEÑOR JOHN PRADO, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

**3.2.1. Queja referida a hechos difusos:**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

El artículo 69 de la ley 1123 de 2007 estipula lo siguiente:

*“Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.*”

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria<sup>3</sup>, en los siguientes términos:

**“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”**

#### Caso concreto

Advierte esta Magistratura que, si bien el quejoso señala de indiligente al presunto abogado JOHN PRADO, no es del todo preciso, ya que no se establece plena identificación del mismo, como tampoco es posible obtener los datos completos de la mencionada persona ante el SIRNA.

Considerando lo anterior, para este despacho no queda claro quién es el profesional del derecho contra quien se presenta la queja. Por lo tanto, para la judicatura no es posible iniciar una investigación disciplinaria, por eso se tomará una decisión inhibitoria, advirtiendo que, en todo caso, no transita a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE

**PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del abogado “...**JOHN PRADO**...”, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, **EFFECTUAR** las comunicaciones judiciales a que haya lugar.

**TERCERO. -** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente

<sup>3</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c1d3f23913a8a82402d7183f6070f3e083a3ef8f8f471025218bc1989e111d**

Documento generado en 02/04/2024 09:26:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**